

El periodismo bajo la Ley Orgánica de Protección de Carácter Personal

Ante el desconocimiento y/o desinterés de los profesionales del periodismo, la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y el reglamento que la desarrolla han conformado un marco jurídico que limita tanto y en todos los ámbitos y necesidades de los periodistas, incluyendo su posibilidad de disponer de una buena agenda y de archivos profesionales, que, en realidad, se impide el ejercicio normalizado del periodismo. Cumplir esta Ley Orgánica imposibilita ejercer el periodismo con diligencia y profesionalidad.

PEPE RODRÍGUEZ

El ejercicio del periodismo está sometido a un amplio, diverso y abundante marco legislativo que, sin ser específico, controla y limita la práctica profesional, y la hace susceptible de sanción –administrativa y/o judicial– en caso de vulnerar algún precepto le-

gal entre las decenas que, de una manera u otra, la afectan.

Sin pretender ser exhaustivo, más de una docena de leyes pueden amargarle mucho la vida a cualquier periodista¹ y ello, aunque discutible en muchos ámbitos, es bueno y necesario para garantizar los derechos

Pepe Rodríguez es doctor en Psicología y profesor de Periodismo de Investigación en la Facultad de Ciències de la Comunicació de la Universitat Autònoma de Barcelona.

de quienes son objeto –a veces víctimas– del proceso y del hecho noticioso.

El Tribunal Constitucional, con su doctrina, ya marcó hace años un estilo de vara de medir la profesión basado, entre otras cuestiones, en reputar como lícitas las informaciones que tengan relevancia e interés público, que sean veraces y obtenidas con diligencia suficiente, haciendo prevalecer el derecho constitucional a la información sobre otros derechos constitucionales cuando se produce colisión entre ellos.

A pesar de que la práctica periodística se realiza en medio de un campo minado, de infinito más riesgo del que la mayoría de los profesionales parecen suponer, entre los periodistas no hubo ni hay excesivo interés por conocer el armazón de las decenas de torretas artilladas desde donde puede dispararse al periodista con la ley en la mano y todas las ventajas en el bolsillo.

El desinterés tan generalizado que los periodistas han mostrado por la legislación que les afecta es un error gravísimo y de alto coste, que ha permitido, sin queja ni oposición por parte de un colectivo fundamental para el funcionamiento democrático, que el poder legislativo convirtiese el periodismo serio y responsable en un imposible a base de limitar e impedir legalmente, entre otros, el acceso a datos públicos, incluso absolutamente inocuos, que

toda democracia que aspire a ser creíble debe facilitar.

Lo que en democracias como la estadounidense es un derecho del periodista (y del ciudadano), aquí está estrictamente prohibido. Ciertamente que en España, en muchas ocasiones, se elige actuar con rigor profesional y se decide obtener y publicar datos que la legislación (aunque el periodista lo desconozca) no permite adquirir y, de momento, no diluvian las condenas; pero esa aparente bonanza no se debe tanto a que los buenos periodistas cumplan siempre la legislación como a que ésta no se les aplica. En el ajetreo diario que se produce dentro de ese campo minado ya citado, los artilleros hacen como que no ven al periodista, pero le pueden *disparar a matar* en cualquier momento. Los periodistas realizan su trabajo en medio de una indefensión que ningún otro colectivo aceptaría.

El frente de guerra se completa, por ahora, con una ley vigente desde el año 2000, pero que, de modo harto incomprensible, sigue ignorada por la inmensa mayoría de los profesionales y docentes del periodismo, y con el desarrollo reglamentario de esa ley, vigente desde 2008. Se trata de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de

desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RDLOPD).

Podría resumir su contenido afirmando que los 49 artículos de la Ley y los 158 del Reglamento, lisa y llanamente, impiden el ejercicio de la profesión periodística. No pueden realizarse las tareas propias del periodismo con diligencia y profesionalidad y, al mismo tiempo, cumplir esa Ley Orgánica. Veremos seguidamente algunas de las razones que justifican esta afirmación.

Una ley que estrangula la práctica profesional periodística

La LOPD se legisla para que cumpla la importantísima función de “garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar” (art. 1) y consagra con ello en el ordenamiento jurídico español el denominado derecho a la “autodeterminación informativa” o a la “libertad informática”, que ya ha sido abordado en muchas sentencias del Tribunal Constitucional al interpretar el artículo 18.4 de la Constitución Española.

Siguiendo las directivas legislativas europeas, la LOPD, en su desarrollo, incorporó las recomendaciones de

la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 24 de octubre, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como las de la Directiva 97/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa sobre el tratamiento de datos personales y la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones.

Pero la LOPD, con esa gallardía tan propia de democracias que se creen obligadas a justificar ser tales a cada paso que dan, estableció un marco descomunadamente garantista del derecho a la protección de datos que, en algunos puntos, excede incluso la protección otorgada por la Directiva Comunitaria 95/46/CE que pretendió transponer, ya sea dictando más y mayores medidas restrictivas como evitando caer en la tentación de acordar exenciones posibilitadas por la directiva comunitaria.

Así, por ejemplo, en el artículo 9 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre, titulado “Tratamiento de datos personales y libertad de expresión”, se dispone que: “En lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excep-

ciones sólo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión”.

La misma Directiva, en su Considerando 37, establece que: “Para el tratamiento de datos personales con fines periodísticos o de expresión artística o literaria, en particular en el sector audiovisual, deben preverse excepciones o restricciones de determinadas disposiciones de la presente Directiva siempre que resulten necesarias para conciliar los derechos fundamentales de la persona con la libertad de expresión y, en particular, la libertad de recibir o comunicar informaciones, tal y como se garantiza en el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Datos Humanos y de las Libertades Fundamentales”.

La LOPD, sin embargo, no consideró necesario recoger expresamente posibles exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales que legisla en relación a la libertad de expresión o información, por lo que no sólo el ejercicio del periodismo quedó desprotegido frente al derecho de “autodeterminación informativa” de cualquier ciudadano y ante este marco normativo, sino que, para convertir la labor periodística en vía crucis, obliga a que cada dato personal usado por un periodista y cuestionado (con razón o sin ella) deberá pasar por las instancias judiciales oportu-

nas y sucesivas para que se ponderen los intereses en conflicto y se determine cual de ellos debe prevalecer. Esa “ponderación”, obviamente, exige un altísimo coste en dinero y tiempo que la inmensa mayoría de periodistas no pueden afrontar ni permitirse... y la LOPD les pone ante esta tesitura por cada dato personal usado y por casi cada trabajo publicado.

La Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), en sus resoluciones sancionadoras, aplica la LOPD de forma textual en todos los ámbitos profesionales en los que ya ha ejercido su potestad inspectora y sancionadora; y las enormes multas impuestas a empresas y particulares son confirmadas muy a menudo en los recursos interpuestos ante la Audiencia Nacional o el Tribunal Supremo por una razón de peso: la LOPD es muy clara y prolija en sus normas que limitan o prohíben determinados usos, sensatos o insensatos, de datos personales, y apenas deja margen a la discusión o la interpretación.

Toda la actividad profesional de un periodista, desde lo que necesita para poder trabajar, pasando por lo que hace mientras trabaja y hasta lo que acaba por publicar, está sometido al imperio de la LOPD. Para el caso de cualquier periodista normal y corriente, y a la luz de esta ley, puede concluirse que su agenda de contactos incumple la legisla-

ción, así como sus archivos de datos –en cualquier formato, ya sean en papel o digitales–; la incumple también su ordenador de sobremesa y/o portátil, su móvil, su PDA... y todo eso sin haber comenzado a trabajar. En lo que publique podrá haber infracciones diversas a la LOPD, pero si mantiene una web o un *blog* que incluya datos personales de sujetos que considere de interés o usa los datos sobre personas que aparecen en webs o *blogs* de otros colegas, las infracciones son prácticamente seguras y muy severas. Lo apuntado en este párrafo puede conllevarle a cualquier periodista varias multas de hasta 601.012,10 euros.

Por sus definiciones la conoceréis

La LOPD marca su ámbito con claridad al regular que: “La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado” (art. 2.1). Idéntico redactado se reproduce en el art. 2.1 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante RDLOPD). No permite ninguna excepción aplicable al perio-

dismo y/o a cualquier otra actividad relacionada con el manejo profesional de información (art. 2.2 LOPD y art. 2.2 y 2.3 RDLOPD).

Para poder comprender el alcance de la LOPD deben conocerse, al menos, las definiciones operativas básicas en las que se sustenta, y que se concretan en su artículo 3, así como en el 5 del RDLOPD. Veamos:

— Datos de carácter personal: “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (LOPD 3a). “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables” (RDLOPD 5f).

— Fichero: a) Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso (LOPD 3b). b) Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, que permita el acceso a los datos con arreglo a criterios determinados, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso (RDLOPD 5k). c) Fichero no automatizado: todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales,

ya sea aquel centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica (RDLOPD 5n).

— Tratamiento de datos: a) Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias (LOPD 3c). b) Cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, modificación, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias. (RDLOPD 5t).

— Responsable del fichero o tratamiento: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. (LOPD 3d).

— Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo. (LOPD 3e).

— Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado (LOPD 3i).

— Fuentes accesibles al público: aquellos ficheros cuya consulta pue-

de ser realizada, por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público los diarios y boletines oficiales y los medios de comunicación (LOPD 3j).

Aunque la Ley tiene mucha más enjundia y complicación, con lo dicho basta para poder trazarse un primer esquema adecuado para saber qué, cómo y a quién afecta.

De entrada, un periodista, siempre, por definición y por mandato constitucional, trata datos personales en cualquier instante del desempeño de su labor, y también lo hace cuando no la está ejerciendo activamente, por lo que la LOPD entra a regular cada instrumento y actividad de su vida profesional y, ante denuncia de cualquiera, es el marco de referencia para la inspección, control y sanción de las conductas no ajustadas a su normativa.

En relación a las personas, todo lo que trata un periodista, en cual-

quier formato, sin excepción, son “datos de carácter personal” y la mayoría de ellos, tal como veremos, son considerados de especial protección y/o de imposible tenencia y tratamiento. Todo lo que posee, obtiene, proyecta, recibe, envía, elabora, archiva... en cualquier formato, es decir, todo lo que compete a su profesión y posibilidades de ejercerla, es considerado un *fichero* —automatizado o no automatizado, pero fichero— que debe estar sometido a la LOPD, a sus normas y supervisión y a su función inspectora y sancionadora.

Por sus ficheros les controlaréis y sancionaréis

Los periodistas no pueden ser tales ni ejercer su trabajo sin poseer y manejar entre algunas decenas y centenares de lo que profesionalmente denominan archivos y que la LOPD considera *ficheros* sujetos a “tratamiento” con “datos de carácter personal” propiedad de cientos o miles de “afectados” que, sin excepción, deben autorizar a cada periodista, de forma fehaciente, a obtenerlos, tenerlos y usarlos y deben tener derecho de acceso, rectificación y cancelación a todo cuanto les “afecte” y que esté contenido en algún fichero de algún periodista (LOPD, arts. 15 y 16).

La primera consecuencia es que todos y cada uno de los periodistas que trabajan en España están obli-

gados a notificar e inscribir todos sus ficheros en la AEPD. Entre esos ficheros se contemplan, de modo prioritario y fundamental, las agendas o directorios de contactos y los archivos de datos, ya sean personales o propios de cada medio de comunicación. Es discutible, y no entraremos aquí en ello, si algunos ficheros pueden inscribirse de modo específico y/o individualizado o de modo global (por actividad, segmento, tema, empresa, profesional, etc.); hay un estrecho margen de manobra, pero, en todo caso, deben registrarse obligatoriamente.

La LOPD permite que un periodista cree sus ficheros de contactos (agenda) y de datos “de carácter personal cuando resulte necesario para el logro de la actividad u objeto legítimos de la persona, empresa o entidad titular y se respeten las garantías que esta Ley establece para la protección de las personas” (LOPD, art. 25). Pero también obliga a notificar a la AEPD cualquier fichero previamente a su creación (art. 26.1). Dado que la inmensa mayoría, sino totalidad, de las agendas y archivos de profesionales y de empresas periodísticas ya están creados hace mucho y no están notificados, se incurre en una infracción “leve” [de 601,01 a 60.101,21 euros].

Sin embargo, cualquier periodista que corra a notificar sus ficheros a la AEPD deberá enfrentarse a pruebas heroicas, como el art. 55.2 del

RDLOPD: “Los ficheros de datos de carácter personal de titularidad privada serán notificados a la Agencia Española de Protección de Datos por la persona o entidad privada que pretenda crearlos, con carácter previo a su creación. La notificación deberá indicar la identificación del responsable del fichero, la identificación del fichero, sus finalidades y los usos previstos, el sistema de tratamiento empleado en su organización, el colectivo de personas sobre el que se obtienen los datos, el procedimiento y procedencia de los datos, las categorías de datos, el servicio o unidad de acceso, la indicación del nivel de medidas de seguridad básico, medio o alto exigible, y en su caso, la identificación del encargado del tratamiento en donde se encuentre ubicado el fichero y los destinatarios de cesiones y transferencias internacionales de datos”³.

Pongamos por caso que un periodista quiere notificar una agenda que contiene los datos de contacto de los obispos españoles y un archivo que contiene sus biografías. Pues bien, la Ley le exige concretar con rigor el uso finalista y exacto para el que podrá usar esos datos (incumpliendo la Ley si se desvía de lo declarado), la forma cómo los va a manejar (“tratar”), el colectivo humano sobre el que se obtendrá datos (que en un periodista, además de los obispos de este ejemplo, suele ser el conjunto de la sociedad), cómo y de

dónde sacará los datos, cómo los categorizará, dónde los tendrá y bajo qué medidas de seguridad, quién se hace responsable de ellos, a quién se los comunicará (“destinatarios de cesiones”)...

El periodista que intente aplicar esos requisitos a su propia agenda y archivos se dará inmediata cuenta de que no puede cumplir esta Ley... y mejor que no insista en notificar el tipo de ficheros de este ejemplo en concreto, ya que la LOPD los declara datos “especialmente protegidos” y prohíbe su tratamiento, salvo bajo “consentimiento expreso y por escrito del afectado [que en este caso sería cada obispo]” (art. 7.2). Tener un fichero con estos datos, sin consentimiento escrito, supone una infracción muy grave, sancionable hasta con 601.012,10 euros.

Un concepto fundamental de la LOPD es el de “calidad de los datos”, ya que es la clave para poder regular la adquisición, tenencia, uso, propiedad y cancelación de los datos personales.

Para la LOPD, “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger (...) cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido” (art. 4.1; y arts. 8.2 y 8.4 RDLOPD).

Obviamente, será la AEPD quien, a instancia de denuncia de cualquier ciudadano, determinará si los “da-

tos de carácter personal” manejados por un periodista en alguno de sus ficheros profesionales son “adecuados, pertinentes y no excesivos”. ¿Adecuados, pertinentes, excesivos... para qué o quién y en función de qué? El periodista, por tanto, está sometido a una limitación y censura de datos muy indeterminada, pero fuertemente sancionable.

A más abundamiento, está prohibido recoger datos personales fuera de “finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”. Finalidad determinada y explícita significa que queda proscrita la práctica fundamental en la profesión de recolectar teléfonos y datos por si acaso un día se necesitan; también parece declarar ilegal, por ejemplo, usar el teléfono o correo electrónico de un sindicalista para preguntarle por la situación general de la economía si ese dato de contacto fue obtenido para tratar con él la quiebra de la empresa A (finalidad determinada y explícita).

El artículo 8.3 del RDLOPD matiza algo lo anterior al decir que “los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”, cosa que, si así quisiera verla e interpretarla la AEPD, haría compatibles las dos llamadas telefónicas, para dos finalidades diferentes, al sindicalista del ejemplo citado... aunque podrían ser reputados como

“finalidad incompatible”, y sancionable, otros usos diferentes –habituales entre periodistas– de ese mismo número de teléfono y contacto.

Las exigencias de la LOPD no sólo limitan los datos personales que se pueden tener en los ficheros y cómo usarlos, también obliga a que sean “exactos y puestos al día” (art. 4.3). Así es que toda esa inevitable cantidad de datos personales inexactos y obsoletos, que tiene todo periodista en sus agendas y archivos, supone una infracción grave sancionable con entre 60.101,21 a 300.506,05 euros (art. 45).

Además de exactos, los datos personales de los ficheros deben cancelarse (eliminarse) cuando “hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados” (art. 4.5). Para todo buen profesional, sin embargo, lo sensato y necesario para poder ejercer un buen periodismo es justo lo contrario, conservar esos datos como oro en paño, pero no le está permitido hacerlo, ya que esa posibilidad, aunque sea por motivos de seguridad o legales, no está contemplada entre las reservas reguladas en el artículo 8.6 del RDLOPD.

‘Datos especialmente protegidos’ y especialistas particularmente proscritos

La LOPD entra a regular lo que en-

tiende por “datos especialmente protegidos”, ordenando que “sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias” (art. 7.2).

En consecuencia, son ilegales y sancionables con multas máximas, un elevadísimo porcentaje de los datos personales atesorados, usados y archivados diariamente por todos los periodistas, ya que no ha sido, no es y no será práctica de la profesión exigirle a todos sus contactos y sujetos noticiables que les autoricen por escrito a que puedan figurar en sus ficheros profesionales como miembros de tal o cual sindicato, como políticos de éste o de aquel partido, como miembros de esa religión o de la contraria, o como obispos, párrocos, rabinos, imanes, exorcistas, videntes, ateos, agnósticos, ufólogos, vegetarianos, vegetalianos, macrobióticos, alcaldes, diputados, agentes de bolsa, curanderos, loteros, marianistas, mediopensionistas y cualesquiera otros creyentes en lo que más les plazca.

Ordena también la LOPD que “los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente”

(art. 7.3). Probablemente no abunden los periodistas que disponen de autorización escrita para poder manejar (“tratar”) datos sobre representantes de colectivos gitanos, musulmanes o de cualquier otro “origen racial”, ni de colectivos de afectados por cualquiera de las muchas enfermedades causa de asociacionismo, ni de colectivos de homosexuales, heterosexuales, bisexuales, “trisexuales”, célibes, castos, travestís, transexuales... Así es que quienes no posean el debido consentimiento de cada “afectado” incumplen la Ley, arriesgando multas inenarrables (salvo, claro, que este tipo de datos fuesen declarados de “interés general” para los periodistas).

Tajante y clara, la LOPD añade: “Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual” (art. 7.4).

No se aclara qué entiende la Ley por “finalidad exclusiva”, por lo que la AEPD podrá deducir lo que más le convenga a la hora de sancionar. ¿Finalidad exclusiva respecto a la singularidad del fichero, a su manejo, a su uso, a su intención? La exclusividad no hace más que agravar, si ello es posible, las sanciones, que ya son las máximas, por tener datos personales que ya han sido reputados como prohibidos.

En las agendas de contactos y archivos de trabajo de todos y cada uno de los periodistas hay decenas, centenares y hasta miles de datos personales “prohibidos” que son indispensables para poder ejercer con rigor la profesión. Pero, además, entre los ficheros de ese tipo que están obligados a manejar para ser eficaces, los profesionales especializados en determinados ámbitos, los hay creados bajo la “finalidad exclusiva” de contener ese tipo de datos y no otros, una situación que puede darse en buena parte de los periodistas especializados en política, sindicalismo, religión, esoterismo, antropología, inmigración, sexología y otros ámbitos, y a los que la LOPD aboca irremediablemente a sanciones de hasta 601.012,10 euros⁴.

También los periodistas especializados en tribunales, economía o sociedad están en el mismo caso, ya que la LOPD impone que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas regulado-

ras” (art. 7.5). A lo que cabría añadir, entre otros muchos aspectos, que, en virtud del art. 3.j, las sentencias dictadas por tribunales no tienen la consideración de “fuentes de acceso público”, así como tampoco la información de los Registros Mercantiles “públicos”⁵ y de otras

muchas fuentes “públicas” usadas habitualmente por los periodistas.

Ante este panorama, ¿es posible ejercer la profesión periodística con el deber de diligencia y de contraste que ordena la doctrina del Tribunal Constitucional?

Los periodistas precisan del “consentimiento informado” para los datos personales guardados en sus ficheros

La actual doctrina jurídica afirma que los datos personales sobre un sujeto sólo le pertenecen a él. Tal como razona el Tribunal Constitucional en sentencias sobre este

ámbito, “el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede



En las agendas de contactos y archivos de trabajo de todos y cada uno de los periodistas hay centenares y hasta miles de datos personales “prohibidos” que son indispensables

este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso” (STC 292/2000, de 30 de noviembre de 2000, FJ 7). Las implicaciones que tiene esta doctrina para el ejercicio independiente y profesional del periodismo son demolidoras.

Así que, en otra vuelta de tuerca, la LOPD ordena que “los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco” (art. 5.1) de todos los derechos que les concede la Ley como propietarios de esos datos. Y “cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca (...) dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos” (art. 5.4). “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa” (art. 6.1)⁶.

En este marco no es suficiente, ni mucho menos, el razonamiento jurídico que suele argumentar la Agencia Española de Protección de Datos en algunas resoluciones favorables a los denunciados, y que atribuye a Sentencia de 12 de enero de 2001 de la Audiencia Nacional: “Pese a la carencia de regulación específica, la mejor doctrina entiende que visto el

contenido del art. 6.1 de la LORTAD (LOPD), a cuyo tenor ‘el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa’; la expresión ‘salvo que la ley disponga otra cosa’, permite entender que no es necesario el consentimiento del afectado, cuando el art. 20 de la CE permite el tratamiento. Lo que exigirá una ponderación del caso concreto, y desde los principios de adecuación, pertinencia y congruencia recogidos en el art. 4 de la LORTAD (LOPD) (...)”.

El artículo 20 de la Constitución permite ese tratamiento de datos personales, para el que “no es necesario el consentimiento del afectado”, en base al ejercicio de la libertad de información y dentro de los límites doctrinalmente establecidos por el Tribunal Constitucional, sin embargo este supuesto sólo puede darse ante alguna información publicada, pero no respecto a todos los datos previos e imprescindibles que necesita acumular un periodista para elaborar esa información “protegida”. Todo lo fundamental para el trabajo de un periodista cae bajo el imperio regulador y sancionador de la LOPD.

La actividad sancionadora de la AEPD obliga a que el consentimiento para disponer y usar datos personales sea probado de forma fehaciente, lo que implica que todo periodista, si quiere estar protegido en este aspecto, debe obtener para cada re-

gistro de datos que tenga en sus ficheros (digitales o en papel) un documento firmado consintiendo lo que corresponda por parte del titular de cada dato (por ejemplo, nombre y número de teléfono, correo electrónico, currículum, fotografías, etc.), en caso contrario, ante la denuncia de cualquier “afectado”, el periodista será sancionado. ¿Existe algún periodista en el mundo capaz de tener autorizado por escrito el uso de los miles de datos personales que tiene en su agenda de contactos y en sus archivos profesionales?

También en este aspecto se detecta demasiada ambigüedad sancionadora por parte de la AEPD, ya que mientras sanciona a unos por no poder documentar fehacientemente el consentimiento expreso para el tratamiento de datos personales, archiva las actuaciones contra otros aduciendo el siguiente razonamiento:

— La Audiencia Nacional ha señalado en diversas sentencias, entre ellas la 619/2002, que “no puede exigirse para la obtención del consentimiento de los afectados”, a la hora de tratar o ceder sus datos personales, que tal consentimiento se otorgue ni en for-

ma escrita ni mediante correo certificado, al no estipularlo así ningún precepto de la normativa de aplicación. Se ha entendido también que la persona física o jurídica que pretenda obtener tal consentimiento sí deberá ar-

bitrar los medios necesarios para que no quepa ninguna duda de que efectivamente tal consentimiento ha sido prestado, es decir, que la cesión de los datos personales ha sido consentida de modo claro y terminante.

— Asimismo, la Directiva 95/46CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24/101995, que en su artículo 7 preceptúa que los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo pueda efectuarse si el interesado ha dado su consentimiento de forma inequívoca. Directiva que, asimismo, en el apartado h)

de su art. 2 define como “consentimiento del interesado”: toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan.

— Definición que, asimismo, ha sido incorporada al apartado h) del artículo 3 de nuestra Ley Orgánica

El periodista siempre está en falso y pendiente de sanción, salvo que la palabra del periodista prevaleciese sobre la de cualquier otro ciudadano...

15/1999, legislación interna que además, y con mayor énfasis, entre los adjetivos “libre” y “específica” añade el de “inequívoca”. Hay que partir de que inequívoco, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, es lo que no admite duda o equivocación, y, por contraposición a equívoco, lo que no puede entenderse o interpretarse en varios sentidos, o que no puede dar ocasión a juicios diversos.

En cualquier caso, ¿de qué manera puede un periodista demostrar que todos los datos personales que tiene y trata le fueron consentidos por los afectados, en el sentido de la LOPD, de forma libre, específica e inequívoca? No hay ninguna en absoluto, el periodista siempre está en falso y pendiente de sanción, salvo que la palabra del periodista prevaleciese sobre la de cualquier otro ciudadano... y eso nos llevaría a otra situación de abuso intolerable, aunque en sentido contrario al actual.

Con la anterior se enlaza la prohibición de una de las prácticas más extendidas de la profesión (y no siempre defendible): la de intercambiarse datos personales ajenos (teléfonos, correos electrónicos...) de personas con interés noticiable. “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el

previo consentimiento del interesado” (art. 11.1). Si un periodista (cedente) desea cumplir esta norma, el tiempo que tardaría en lograrlo haría ineficaz la comunicación del dato personal a un tercero (otro periodista) que lo precisase para elaborar alguna información. Un porcentaje elevado de noticias que aparecen en los medios no podrían elaborarse.

La LOPD, al obligar el consentimiento informado para cada titular de datos personales recogidos por cualquier periodista, concede el derecho de acceso a esos datos guardados en ficheros profesionales a todos y cada uno de los cientos o miles de “afectados” que figuren en ellos. Según la Ley: “El interesado tendrá derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las comunicaciones realizadas o que se prevén hacer de los mismos” (art. 15.1). Al acceso, lógicamente, le va unido el derecho de rectificación y cancelación de datos (art. 16.1), obligación que el periodista debe cumplir en 10 días cuando se trate de “datos de carácter personal” cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos (art. 16.2).

Para esta Ley, no se ajusta “a lo dispuesto”, y debe cancelarse el dato, por ejemplo, cuando algún dato de identificación de un sujeto noti-

ciable (nombre, teléfono, correo electrónico, fotografía, etc.) se acompaña de algún apunte sobre sus antecedentes o su filiación ideológica. En cuanto a datos “inexactos o incompletos”, su significado es el que parece y el art. 44.f lo tipifica como infracción grave. ¿Existe algún periodista en el mundo que, por desgracia, no tenga cientos de datos personales “inexactos” o “incompletos” en sus ficheros? Para cerrar el círculo, si un periodista comunicó (“cedió”) un dato personal a uno o muchos colegas y la calidad de ese dato varía, la LOPD le obliga a comunicar el cambio, de forma fehaciente, a todos esos colegas, y a instarles la acción que proceda (art. 16.4).

Para las conductas apuntadas en este apartado, la LOPD tipifica como infracciones leves (multa de 601,01 a 60.101,21 euros; art. 45.1): “Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 [consentimiento informado] de la presente Ley” (art. 44.2.d).

Son infracciones graves (multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros; art. 45.2): “Mantener datos de carácter personal inexactos” (art. 44.3.f). O “la vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios fi-

nancieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo” (art. 44.3.g).

Una muestra de este último tipo de ficheros que permiten “una evaluación de la personalidad” lo constituye, por ejemplo, cualquiera que contenga la información “pública” de currículos o biografías o dosieres de prensa bien realizados.

Son infracciones muy graves (multa de 300.506,05 a 601.012,10 euros; art. 45.3): “La vulneración del deber de guardar secreto sobre los datos de carácter personal a que hacen referencia los apartados 2 [ideología, afiliación sindical, religión y creencias] y 3 [origen racial, salud y vida sexual] del art. 7, así como los que hayan sido recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas” (art. 44.4.g).

Obligación de implementar medidas de seguridad de nivel alto para los ficheros de datos periodísticos

En el aspecto de la seguridad de los datos personales, la LOPD sí que hace un gran servicio a la profesión cuando impone medidas de seguridad para protegerlos. Podrá discutirse si las sanciones que establece son

razonables –al menos en comparación a las que se aplican a delitos penales de muchísima mayor gravedad, ya que se cotiza más barato indemnizar un homicidio que perder una memoria *flash* con los correos electrónicos de los sindicalistas del barrio–, pero resulta indiscutible que los datos son, hoy, muy vulnerables y el periodista debe ser muy diligente a la hora evitar accesos indebidos a sus ficheros.

A este autor, al que siempre le ha preocupado mucho la seguridad de los datos, nunca deja de sorprenderle, cuando imparte docencia sobre seguridad informática básica a estudiantes o profesionales, el gran desconocimiento que existe sobre la vulnerabilidad de ficheros y sistemas, sobre los muchos rastros “invisibles” que se deja al trabajar en cualquier ordenador, sobre lo fácil que es recuperar ficheros “borrados” o contraseñas y, también, sobre lo sencillo que es protegerse –a sí mismo y a los datos– sin apenas esfuerzo y sin gasto ninguno.

La LOPD ordena “adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos de carácter personal y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o

natural” (art. 9.1). El Reglamento de la Ley, entre otros, impone que, como mínimo: “Todos los ficheros o tratamientos de datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas de nivel básico” (art. 81.1 RDLOPD), sin embargo, por la naturaleza de los datos personales que manejan los periodistas, las medidas a adoptar deben ser las de nivel alto, que son las indicadas por la Ley para: “Los que se refieran a datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual” (RDLOPD, art. 81.3.a).

La seguridad debe extremarse (y la LOPD obliga también a burocratizar el proceso en demasía para los usos periodísticos) cuando “los datos personales se almacenen en dispositivos portátiles o se traten fuera de los locales del responsable de fichero” (RDLOPD, art. 86.1). Cuando se prescribe seguridad alta, “la distribución de los soportes que contengan datos de carácter personal se realizará cifrando dichos datos o bien utilizando otro mecanismo que garantice que dicha información no sea accesible o manipulada durante su transporte. Asimismo, se cifrarán los datos que contengan los dispositivos portátiles cuando éstos se encuentren fuera de las instalaciones que están bajo el control del responsable del fichero” (RDLOPD, art. 101.2).

Además de tener que adoptar “las medidas dirigidas a evitar la sustrac-

ción, pérdida o acceso indebido a la información durante su transporte” (RDLOPD, art. 92.3), la Ley obliga a proteger con el nivel de seguridad que corresponda todos los rastros que los ficheros informáticos dejan en cualquier sistema operativo –archivos temporales– y/o las copias de trabajo (RDLOPD, art. 87.1), para, finalmente, ser destruidos (art. 87.2) tomando la precaución de que “siempre que vaya a desecharse cualquier documento o soporte que contenga datos de carácter personal deberá procederse a su destrucción o borrado, mediante la adopción de medidas dirigidas a evitar el acceso a la información contenida en el mismo o su recuperación posterior” (art. 92.4). Así que no basta con romper un documento de papel⁷ ni con borrar un fichero informático, hay que usar instrumentos específicos para impedir que puedan ser recuperados.

La seguridad sobre los datos debe imponerse –preferiblemente sin la coacción sancionadora de la LOPD– en la profesión periodística, tanto para los ficheros personales de los profesionales y para los sistemas informáticos o físicos que los contengan, como en los de las empresas de comunicación. Hoy se está muy lejos de esta necesidad y a años luz de implementar rutinariamente, en los ordenadores de los periodistas, herramientas de informática forense y *software* de encriptación simétrica, con algoritmos segu-

ros (AES, DES, 3DES, etc.), para proteger los ficheros, y de encriptación asimétrica para proteger las comunicaciones; todo ello disponible en *software* libre (no propietario).

La responsabilidad por mantener desprotegidos los datos personales almacenados en los ficheros profesionales es muy alta. La LOPD tipifica como infracciones graves (multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros, art. 45.2), “mantener los ficheros, locales, programas o equipos que contengan datos de carácter personal sin las debidas condiciones de seguridad que por vía reglamentaria se determinen” (art. 44.3.h).

A modo de reflexión final

La LOPD es lo que es y su interpretación por parte de la AEPD a la hora de hacer sus inspecciones y de emitir sus resoluciones sancionadoras es muy literal. La letra y el espíritu de la Ley son claros y escasamente discutibles, por lo que ya va siendo hora de pedirle al legislador que se pronuncie claramente para poder conocer en qué lugar queda el ejercicio de la profesión periodística ante este marco legal.

De todos modos, no es casualidad, ni mucho menos, que entre los casi 600 informes jurídicos emitidos hasta la fecha por la AEPD para responder a cuestiones sobre la aplicación de la LOPD planteadas por ciudadanos y por entidades muy diversas no

haya ni una sola referida al efecto que la LOPD puede tener sobre todo el proceso de trabajo periodístico. Este vacío, sin embargo, no es atribuible a la AEPD sino, lamentablemente, al desinterés de los periodistas por este fundamental marco legal.

El que hasta ahora no se haya actuado masivamente contra la profesión, en base a la aplicación de esta Ley, no implica que eso no pueda suceder. Todos y cada uno de los periodistas de este país están en riesgo de ser fuertemente sancionados por trabajar como siempre han hecho y tal como la profesión considera que debe realizarse el periodismo bien hecho y responsable. Cualquier ciudadano que haya sido objeto noticioso le puede crear un conflicto de tremendas proporciones a cualquier periodista o empresa de comunicación; basta con una denuncia ante la AEPD y el denunciado no va a enfrentarse con el denunciante sino con el Estado, representado por la AEPD, con todo lo que ello implica de inferioridad de recursos.

Cuando se tramitó la LOPD la profesión hizo oídos sordos a una legislación que afectaba al periodismo como ninguna otra. Nueve años después de su entrada en vigor, la profesión, como tal, sigue ignorando que trabaja en medio de una ilegalidad/inseguridad muy peligrosa e inaceptable.

Las empresas de comunicación no desconocen la LOPD, aunque no parece que la hayan asimilado adecua-

damente ni tampoco han mostrado demasiado interés en que la comprendan sus profesionales. Ese desinterés, por ejemplo, le ha costado ya a una empresa de televisión una sanción de más de un millón de euros (en concreto 1.081.795 euros), tras acceder la propia AEPD, a través de Internet, a uno de los ficheros de la empresa que estaba desprotegido; en sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 se ratificó la resolución de la AEPD que les multó por infracción de los artículos 5, 6, 7.3, 11 y 44.3.h, todos ellos comentados en este trabajo y que, tal como puede apreciar cualquiera que conozca la labor periodística, también son inevitablemente infringidos por la inmensa mayoría de los periodistas en activo cuando ejercen su profesión diariamente.

Hablar de la posibilidad de hacer periodismo de investigación en España ya no es más que una broma, dado que, en gran medida, está jurídicamente castrado y ejercerlo supone un altísimo riesgo por la amenaza de los elevados costes judiciales que pueden derivarse para periodistas y medios ¡aunque tengan razón y ganen los pleitos!

La LOPD es la puntilla que remata y acaba con la posibilidad de investigar en periodismo y elimina también el imprescindible periodismo de precisión. No sólo por lo ya dicho y hecho en el ámbito legislativo y sancionador, sino por todo lo que la AEPD ya ha anunciado que quiere hacer, según manifestaciones de

sus directivos y mediante lo que se expone en sus memorias anuales.

Así, por ejemplo, en la Memoria de la AEPD de 2007, en el apartado de Recomendaciones Normativas, la Agencia postula la “necesidad de regular la publicación anonimizada de sentencias de órganos jurisdiccionales. La propuesta debería reflejarse en una norma con rango de ley (LOPJ como materia no orgánica) o en sus Reglamentos de desarrollo.

En el apartado de Recomendaciones Ejecutivas establece la necesidad de “un Plan de Promoción de Buenas Prácticas en garantía de la privacidad en todos los Boletines y Diarios Oficiales. En general, es un deseable objetivo la adopción de medidas que restrinjan la captación de información en Boletines y Diarios Oficiales. En particular, el desarrollo de la sociedad de la información ha generalizado la posibilidad de acceder a ediciones digitales de los Boletines y Diarios Oficiales. La información publicada suele incluir datos personales y es también captada por los motores de búsqueda en Internet, multiplicando las posibilidades de acceso y dificultando el ejercicio de los derechos de cancelación y opo-

sición. Esta situación aconseja impulsar los procedimientos que, sin afectar la función propia de los diarios oficiales, limite su captación por los motores de búsqueda en Internet”.


Dos fuentes de datos públicas, cuyo acceso y contenido son fundamentales para mantener la transparencia de cualquier democracia y para poder ejercer el derecho

constitucional a la información, tanto por periodistas como por ciudadanos, pueden tener los días contados. De hecho, al menos un ciudadano, apoyándose en la LOPD, ya ha obligado a Google a que su buscador no encuentre jamás su nombre, que figura como sancionado en un Boletín Provincial en el que, según obliga la ley, debe ser publicada la sanción y los datos personales del infractor (ver expediente E/00377/2008 de la AEPD).

Otras muchas fuentes “públicas”, que lo siguen siendo en cualquier democracia, aquí ya no lo son

y está fuertemente sancionado usar sus datos... que siguen siendo oficialmente accesibles a la ciudadanía, aunque no tienen la calificación de “públicos”.

Lo que para un lego en derecho parecen contradicciones absurdas, ven-



Hablar de la posibilidad de hacer periodismo de investigación en España ya no es más que una broma, dado que, en gran medida, está jurídicamente castrado

dría a ser una versión elegantemente jurídica, y constitucional, del tines derecho a saber, pero también la obligación de callar lo que sepas; de esta forma se cubre la apariencia de funcionamiento democrático, al mismo tiempo que se asegura y alimenta el oscurantismo de pasadas y tristes épocas.

En la misma memoria citada y como última recomendación ejecutiva, la AEPD insta a “promover la Autorregulación en los medios de comunicación (escritos y audiovisuales) para garantizar la privacidad y la protección de los datos personales. Con carácter general cabe proclamar la prevalencia de la libertad de información consagrada en el artículo 20 de la Constitución y establecida como un pilar fundamental de la democracia frente a los derechos a la protección de datos personales. Si una noticia tiene relevancia pública el afectado tiene el deber de soportarla sin que pueda esgrimir en contra los principios de protección de datos personales. Ahora bien, ello no impide que puedan promoverse prácticas más respetuosas con la normativa de protección de datos personales. Un instrumento adecuado para el desarrollo de buenas prácticas es la autorregulación por el propio sector. Otros eventuales conflictos deberán sustanciarse en el marco de la legislación de protección al honor, intimidad y propia imagen”.

Aunque, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, la AEPD pro-

clama la prevalencia de la libertad de información frente a la protección de datos personales, y afirma, con razón jurídica, que si una noticia tiene relevancia pública el afectado deberá soportarla, ello no impide que cualquier “afectado”, aunque carezca de razón, pueda arruinar la vida y hacienda de cualquier periodista ya que, en definitiva, la cuestión de la prevalencia de derechos sólo podrá dirimirla, en instancias sucesivas, la Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. Ese vía crucis judicial le costará una fortuna al periodista, y de nada le servirá que al final le den la razón. En un pleito, muy a menudo, el periodista –a quien la doctrina constitucional le colma de buenas palabras pero le deja solo ante los hechos– es la parte más débil e indefensa, y en estas condiciones no se puede realizar un buen periodismo... y no se realiza, tal como se aprecia en los medios españoles actuales.

Pero, aunque esa prevalencia citada pueda aplicarse, en alguna instancia judicial remota, a un trabajo publicado, todavía queda la espada de Damocles de todo lo apuntado en este artículo; la LOPD convierte en sancionable casi todo lo que necesita o realiza un periodista mucho antes de pensar en publicar nada.

Dice la AEPD, para finiquitar el párrafo comentado, que “ello no impide que puedan promoverse prácticas más respetuosas con la normativa de protección de datos persona-

les. Un instrumento adecuado para el desarrollo de buenas prácticas es la autorregulación por el propio sector”. Esa autorregulación es siempre lo más deseable, y seguro que se pueden mejorar muchas cosas respecto a los ficheros periodísticos, pero, con la LOPD en la mano, ¿a qué se refiere exactamente la AEPD? Desde la Agencia ya se ha comentado, en ámbitos judiciales, que los archivos de los medios de comunicación incumplen muy gravemente la normativa y que, tras un par de años de moratoria, “habrá que tomar medidas”. Es cierto, esos archivos incumplen casi toda la LOPD, pero ¿hacer qué y cómo?

Si analizamos las estadísticas de inspecciones de la AEPD veremos que la mayoría de ellas se han realizado en compañías de telecomuni-

caciones y en entidades financieras, avalando, quizá, la presunción de que la LOPD fue pensada, fundamentalmente, para poner coto al tráfico de datos y abusos diversos y graves de grandes compañías; pero el legislador no planteó excepciones y es de obligado cumplimiento, y con idéntico rigor, tanto para un grupo bancario como el BBVA como para un periodista inexperto.

Las leyes deben ser cumplidas por todos, y la LOPD no debe ser una excepción. Hasta la fecha no me consta que haya habido preocupación ni debate dentro de la profesión periodística en torno a lo apuntado en este artículo. Nunca es tarde, o tal vez sí. Pero es imprescindible saber con urgencia en qué estado de riesgo y de indefensión se ejerce el periodismo bajo el imperio de la LOPD. ❖

1 Entre la legislación española que afecta directamente al trabajo periodístico, además de la Constitución y de la mucha doctrina jurisprudencial emanada desde el Tribunal Constitucional, puede citarse: Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (y Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia). Ley 13/1985, de

25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Re-

glamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Para un asunto tan frecuente en la práctica periodística como es la publicidad de las actuaciones judiciales en el ámbito del proceso penal, puede consultarse, por ejemplo, González Ballesteros, T. (2008). 'Proceso Penal y medios de comunicación'. *Cuadernos de Periodistas* (15), (pp. 81-88).

2 Sentencia de 17/03/2006 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, autos del recurso contencioso-administrativo núm. 621/04, FJ 5.

3 El RDLOPD, además, establece que: "La inscripción del fichero deberá encontrarse actualizada en todo momento. Cualquier modificación que afecte al contenido de la inscripción de un fichero deberá ser previamente notificada a la Agencia Española de Protección de Datos o a las autoridades de control autonómicas competentes, a fin de proceder a su inscripción en el registro correspondiente..." (art. 58.1).

4 El art. 44.4.c tipifica como infracciones muy graves: "Recabar y tratar los datos de carácter personal a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 [ideología, afiliación sindical, religión y creencias] cuando no medie el consentimiento expreso del afectado; recabar y tratar los datos referidos en el apartado 3 del artículo 7 [origen racial, salud y vida sexual] cuando no lo disponga una ley o el afectado no haya consentido expresamente, o violentar la prohibición contenida en el apartado 4 del artículo 7 [ficheros *ad hoc*] "Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50.000.000 a 100.000.000 de pesetas" [de 300.506,05 a 601.012,10 euros] (art. 45.3).

5 Sobre este particular tajantemente restrictivo es muy clara la doctrina que guía la Sentencia de 17/03/2006 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, sobre el Recurso

contencioso-administrativo núm. 621/04 interpuesto ante la Resolución de fecha 2 de noviembre de 2004 de la Agencia Española de Protección de Datos.

6 "No será preciso el consentimiento (...) cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado" (art. 6.2). Pero tal excepción para el consentimiento apenas tiene relevancia para los periodistas, ya que el listado que hace la LOPD de "fuentes accesibles al público" es extraordinariamente restrictivo (art. 3.j) y, en todo caso, sólo permite que los datos "públicos" de esas fuentes (como los directorios telefónicos) mantengan su condición "pública" durante un periodo de en torno a un año, pasado el cual ya no pueden tratarse ni usarse (art. 28.3).

7 Los datos personales almacenados en soporte de papel también son considerados ficheros y se está obligado a adoptar las mismas medidas y precauciones. "Los dispositivos de almacenamiento de los documentos [en papel] que contengan datos de carácter personal deberán disponer de mecanismos que obstaculicen su apertura. Cuando las características físicas de aquellos no permitan adoptar esta medida, el responsable del fichero o tratamiento adoptará medidas que impidan el acceso de personas no autorizadas" (RDLOPD, art. 107). Las agendas de los periodistas son documentos especialmente vulnerables y sometidos a esta Ley.

8 Según la Memoria de la AEPD de 2007, los sectores más investigados fueron el de telecomunicaciones (290 inspecciones en 2007 y 272 en 2006) y el de entidades financieras (248 inspecciones en 2007 y 554 en 2006). En el sector de los medios de comunicación se realizaron 10 inspecciones en 2007 y 11 en 2006.